



EXPEDIENTE N° : 101-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE V  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MANCORA Y LOS ORGANOS,  
 PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE  
 PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO  
 COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A., debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Ocasionar impactos negativos al ambiente al haber impregnado con hidrocarburos los suelos de las áreas aledañas a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Ocasionar impactos negativos al ambiente al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3 de la Batería 320, conducta que infringe el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se ordena a Graña y Montero Petrolera S.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá acreditar con resultados de calidad de suelos la remediación de los suelos aledaños a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Graña y Montero Petrolera S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe adjuntando los resultados de calidad de suelos realizados en los suelos aledaños a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832



**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 29 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita regular a las instalaciones del Lote V operado por Graña y Montero con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogido en el Acta de Supervisión N° 003501<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 1150-2011-OEFA/DS<sup>3</sup> del 21 de marzo del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 180-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 6 de mayo del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 133-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 27 de abril del 2015 y notificada el 30 de abril del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Graña y Montero por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	Graña y Montero Petrolera S.A. habría ocasionado impactos ambientales al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a los Pozos 5846,	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,	Hasta 10000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos



<sup>2</sup> Documento contenido en el CD-ROM que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el CD-ROM que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 34 al 43 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 44 del Expediente.



pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V ya no contaban con suelos impregnados con hidrocarburos ni agua de producción.

- (iii) Finalmente, de acuerdo con la propuesta de la medida correctiva, adjunta monitoreos de calidad de suelos de las áreas aledañas a los pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V que evidencian que en la actualidad las áreas observadas se encuentran limpias (Anexo 2).
- **Hecho imputado N° 2: Graña y Montero habría generado impactos ambientales negativos al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3**
    - (i) La constatación visual de indicios de impactos ambientales en las inmediaciones a la poza de evaporación N° 3 de la Batería 320 no significa que no se haya realizado el mantenimiento regular a la misma. Se vulneró el principio de verdad material<sup>9</sup>, en tanto que se debió requerir documentación que acredite el mantenimiento a dichas instalaciones de producción, cuestión que no se efectuó antes del inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
    - (ii) El Artículo 47° del RPAAH señala que incluso realizando mantenimiento a sus instalaciones se podrían generar impactos ambientales negativos, por lo que, se genera una segunda obligación normativa correspondiente a realizar una rehabilitación de las zonas posiblemente impactadas. Considerando ello, cumplió con lo dispuesto en el referido artículo. Asimismo, alega que adjunta los programas de mantenimiento preventivo correspondientes a los años 2010 y 2011 efectuados a las pozas de evaporación que se encuentran en la Batería 320, incluyendo la poza de evaporación N° 3.
    - (iii) La verificación visual no es suficiente para poder determinar la comisión de una infracción por lo que siempre debe contraponerse con otros medios probatorios de tal forma que se sustente correctamente la imputación. En el presente caso, la Resolución Subdirectorial N° 133-2015-OEFA/DFSAI/SDI no ha sido debidamente motivada lo que genera que la misma adolezca de un vicio de nulidad.
    - (iv) Luego de la visita de supervisión, cumplió oportunamente con lo solicitado por el supervisor de campo en tanto que el 11 de mayo del 2012 presentó la Carta N° GMP-278/2012 donde se informó las acciones pertinentes para sellar la zona de filtración con terreno compactado, la recuperación del agua de formación retiro de aguas húmeda y el cambio de la geomembrana deteriorada. Asimismo, en dicha carta se presentaron registros fotográficos que evidencian que la poza de evaporación N° 3 de la Batería 320 y sus zonas aledañas ya no



<sup>9</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de Verdad Material.- en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley."



	5945 y 6696 ubicados en el Lote V.		aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.
2	Graña y Montero Petrolera S.A. habría generado impactos ambientales negativos al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3.	Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.

4. El 24 y 25 de junio del 2015<sup>7</sup>, Graña y Montero presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>8</sup>:

- **Hecho imputado N° 1: Graña y Montero habría ocasionado impactos ambientales al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V**



(i) No se ha demostrado que se haya generado un impacto ambiental negativo, limitándose únicamente a describir visualmente la existencia de manchas o montículos de hidrocarburos en áreas cercanas a los pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V, sin haber tomado muestras de laboratorios que acrediten el presunto impacto. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral N° 133-2015-OEFA/DFSAI/SDI no ha sido debidamente motivada lo que genera que la misma adolezca de un vicio de nulidad.



(ii) Luego de la supervisión cumplió oportunamente con lo solicitado por el supervisor de campo en tanto que el 11 de mayo del 2012 presentó la Carta N° GMP-278/2012 donde se informó las acciones pertinentes para retirar los suelos impregnados con hidrocarburos, los cuales posteriormente fueron dispuestos mediante una Empresa Prestadora de Servicios (EPS-RS). Asimismo, en dicha carta se presentaron registros fotográficos donde se puede evidenciar que las áreas aledañas a los

<sup>7</sup> Folios del 21 al 55 y del 57 al 97 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe precisar que mediante escrito con registro N° 32080 presentado el 19 de junio del 2015, Graña y Montero solicitó que se le otorgue una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 133-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, a través del Proveído N° 1 se resolvió rechazar la solicitud presentada por la citada empresa, sin perjuicio de que todos los escritos presentados por el administrado sean evaluados por la Autoridad Decisora al momento de resolver.



estaban impregnadas con hidrocarburos y/o agua de producción; así como, el cambio de la geomembrana.

- (v) Finalmente, de acuerdo con la propuesta de la medida correctiva, adjunta monitoreos de calidad de suelos de las áreas aledañas a la poza de evaporación N° 3 de la Batería 320 que evidencian que en la actualidad las áreas observadas se encuentran limpias (Anexo 2).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 133-2015-OEFA/DFSAI/SDI
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si se ha vulnerado el principio de verdad material contenido en la LPAG
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Graña y Montero generó impactos ambientales negativos a los suelos aledaños a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Graña y Montero realizó un adecuado programa de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3 de la Batería 320.
- (v) Quinta cuestión en discusión Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Graña y Montero.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:

<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>11</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

8. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

– OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>11</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que en la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita regular realizada los días 17 y 18 de octubre del 2011 a las instalaciones del Lote V, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 Primera cuestión en discusión

- **Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 133-2015-OEFA/DFSAI/SDI**



17. Graña y Montero señala que la Resolución Subdirectoral N° 133-2015-OEFA/DFSAI/SDI adolece del vicio de nulidad en tanto que la misma no se encuentra debidamente motivada.
18. El Artículo 10° de la LPAG<sup>14</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>15</sup>.

#### **Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

13. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).
14. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*  
*1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*  
*2.El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*  
*(...)”.*
15. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador relacionadas son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de las infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**
13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas del 17 al 18 de octubre del 2011, durante el desarrollo de las acciones de supervisión por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios



<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



(iii) La pretensión de nulidad presentada por Graña y Montero está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.

21. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Graña y Montero.

## V.2 Segunda cuestión en discusión

- **Determinar si se ha vulnerado el principio de verdad material contenido en la LPAG**

22. Graña y Montero señala que se vulneró el principio de verdad material<sup>18</sup>, en tanto que con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se debió requerir documentación que acredite el mantenimiento a la poza de evaporación N° 3 de la Batería N° 320.
23. Sobre el particular, cabe precisar que el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
24. En el presente caso, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el OEFA se basó en los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 18 de octubre del 2011, los mismos que fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003501 y 003502; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dicha diligencia, tal como consta en el Informe de Supervisión.
25. Asimismo, el inicio del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa del titular de hidrocarburos, sino ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente y los que han sido presentados por el administrado en su escrito de descargos, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.
26. En vista de lo anterior, no se ha vulnerado el principio de verdad material, puesto que el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará en la presente resolución.

## V.3 Tercera cuestión en discusión

- **Determinar si Graña y Montero generó impactos ambientales negativos a los suelos aledaños a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V**

<sup>18</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguiente principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

2.11 Principio de Verdad Material.- en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley."



19. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley<sup>16</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>17</sup> señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
20. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) A través de la Resolución Subdirectoral N° 133-2015-OEFA-DFSAI/SDI se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
  - (ii) Asimismo, la referida resolución señala claramente los actos que pudieran constituir infracción administrativa, las normas que los tipifican como tales y las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; así como, otorgaron a Graña y Montero un plazo veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13° del TUO del RPAS. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del TUO del RPAS y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.



Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
(...)"

17

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...)"



### V.3.1 Marco Normativo

27. De acuerdo al Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), el titular de operaciones es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades<sup>19</sup>.
28. A su vez, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente impone al titular de operaciones la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en su fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, teniendo en cuenta el ciclo de vida de los bienes o servicios que provea<sup>20</sup>.
29. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, dicha norma dispone que son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
30. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por el desarrollo de actividades de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)<sup>21</sup>.
31. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades) al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en el ambiente (suelo, aire, agua, flora, fauna, etc.).

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"**  
**75.1** *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*  
 (El subrayado es nuestro).

<sup>21</sup> Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geoformas o por la tala de un bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1

32. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en áreas aledañas al Pozo 5846 se habría contaminado un aproximado de 14m<sup>2</sup> de suelos con hidrocarburos, en la Plataforma del Pozo 5945 se detectó un montículo de aproximadamente 2 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos; y, en la quebrada aledaña al Pozo 6696 se observó un aproximado de 50m<sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes de un derrame que tuvo un recorrido de 700 m de longitud desde la Batería N° 320, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN
1	"Se pudo observar que en el Pozo N° 5846, de coordenadas UTM 9535396 N y 491366 E, existe una <u>mancha superficial de tierra contaminada con hidrocarburos en una extensión de 14 m<sup>2</sup> aproximados</u> . Será necesario que la empresa GMP S.A realice acciones pertinentes para la limpieza del suelo.
2	En la Plataforma del Pozo N° 5945, de coordenadas UTM: 9535546 N y 492218 E, ubicado a 40m. de distancia hacia el este, se observó un <u>montículo de tierra impregnada con hidrocarburos de 2m<sup>3</sup> de volumen aproximado</u> . La empresa deberá efectuar las acciones correctivas y preventivas.
3	Se pudo observar en el cauce de la quebrada aledaña al Pozo N° 6696 de coordenadas UTM: 9539875 N y 488836 E, evidencias de derrame de hidrocarburos líquidos provenientes de la zona de la Batería N° 320, ocurrido según la empresa GMP S.A. desde un vehículo cisterna de una empresa subcontratista entre las coordenadas UTM: 9539449 N y 488695 E, desde donde el fluido circuló unos 700 m. de longitud, <u>estimándose en 50 m<sup>3</sup> el terreno afectado</u> . La empresa deberá efectuar las acciones correctivas y preventivas. Plazo: Inmediato. (...)

(El subrayado es agregado)

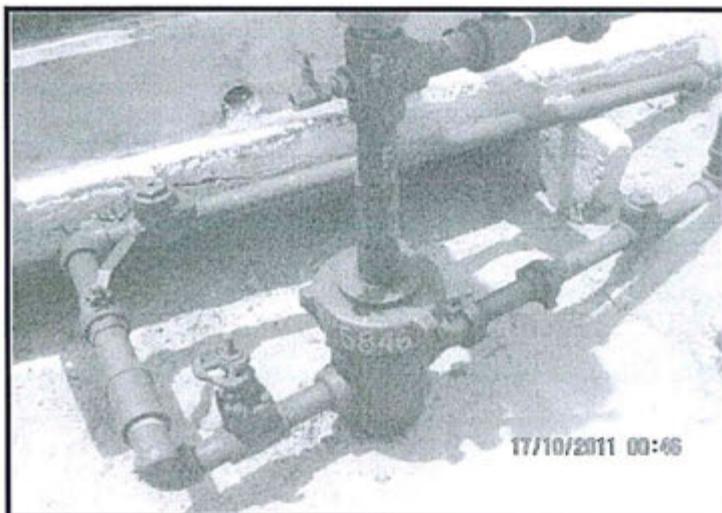
33. La conducta descrita anteriormente fue sustentada en las fotografías N° 1, 2, 4, 6, 7 y 8<sup>23</sup> tomadas durante la visita de supervisión, en las que se observa distintas áreas del Lote V impregnadas con hidrocarburos, según se observa:

<sup>22</sup> Documento contenido en el CD-ROM que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas del 19 al 23 (Anexo II: Registro Fotográfico, del Informe de Supervisión N° 1150-2011-OEFA/DS) contenidas en el CD-ROM que obra a folio 7 del Expediente.



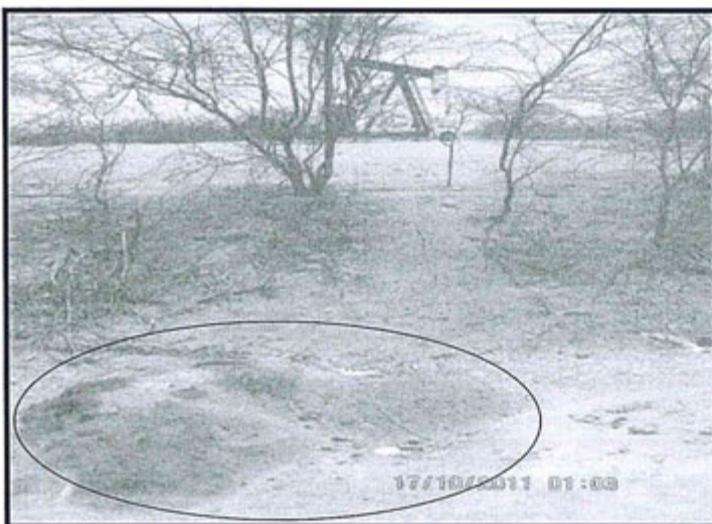
**Fotografías del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 1:** Pozo N° 5846 en producción siendo sus coordenadas UTM: 9535396 N y 491366 E.

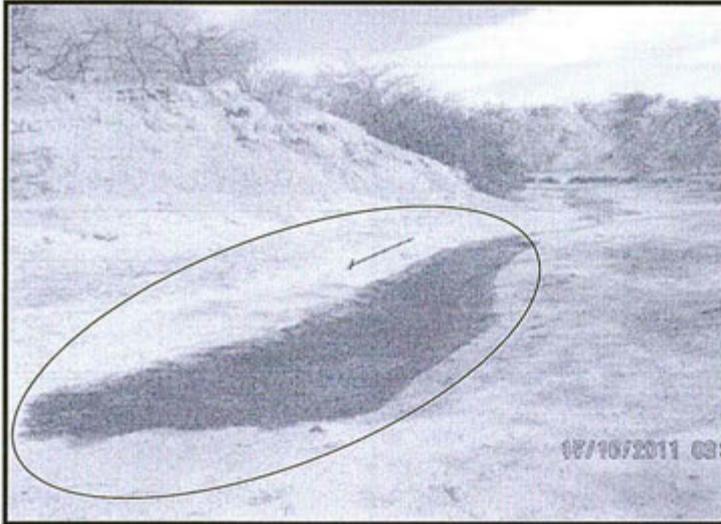


**Fotografía N° 2:** A 35 m. de distancia al este del pozo N° 5846 se observa mancha de hidrocarburos de 14m<sup>2</sup> de extensión.

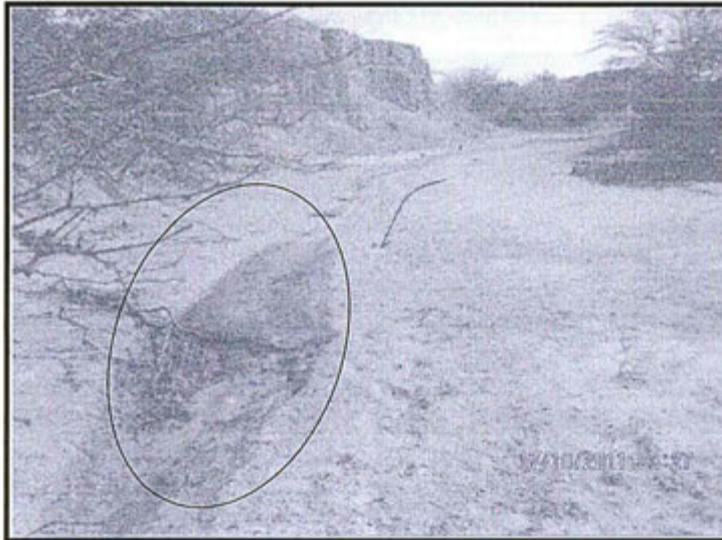


**Fotografía N° 4:** A 50 m hacia el lado este de la plataforma N° 5945 se observa montículos de tierra contaminada de 1 m<sup>3</sup> de volumen aproximadamente cada

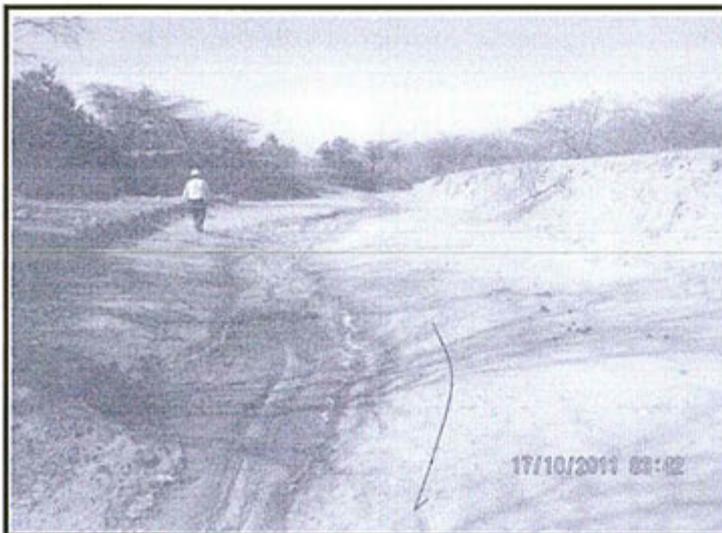




**Fotografía N° 6:**  
A 60 m al este del pozo 6696, en una quebrada adyacente, se detecta el una mancha seca de hidrocarburos.



**Fotografía N° 7:**  
La mancha divisada de la plataforma del Pozo N° 6696, provino del Sur y recorre unos 700 m. aproximadamente.



**Fotografía N° 8:**  
Personal recorre la mancha seca aguas arriba en busca del lugar de su origen



34. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y las vistas fotográficas obtenidas durante la visita de supervisión, Graña y Montero



dispone que los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades.

39. En ese sentido, siendo que Graña y Montero es titular de la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote V en virtud del Contrato de Servicios de Explotación por Hidrocarburos en el Lote V - Noroeste, es responsable por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades dentro del Lote V.

b) Responsabilidad de Graña y Montero por los impactos ambientales provocados en las áreas aledañas a los pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V debido al desarrollo de sus actividades

40. En su escrito de descargos, Graña y Montero señala que no se ha demostrado que se haya generado un impacto ambiental negativo, limitándose únicamente a describir visualmente la existencia de manchas o montículos de hidrocarburos en áreas cercanas a los pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V, sin haber tomado muestras de laboratorios que acrediten el presunto impacto.

41. Sobre el particular, cabe señalar que contrariamente a lo indicado por el administrado considerar a un producto o sustancia como contaminante no significa necesariamente que su introducción al suelo natural supere los Estándares de Calidad Ambiental, pues basta que un elemento extraño a la naturaleza del suelo sea susceptible de causar efectos nocivos a la salud de las personas y al ambiente a efectos de poder concluir que este puede estar afectado y que por ello necesita rehabilitación.

42. La presencia de hidrocarburos en el suelo a causa de un derrame y/o fuga constituye una sustancia que, en principio, no pertenece a la del suelo y cuya presencia es susceptible de generar cambios en su naturaleza. Así lo describe Miranda y Restrepo:

*"Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y éste. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeras o vertebrados como mamíferos, reptiles (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente"<sup>25</sup>*

43. Ahora bien, partiendo de los cambios que el hidrocarburos genera en el suelo, resulta necesario ejecutar actividades que permitan que este vuelva a su estado anterior; es decir, que presente las propiedades físico-químicas que tenía antes de ser afectado por dicha sustancia, de manera tal que cumpla con las funciones

<sup>25</sup> Miranda Darío y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales – Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En: International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.



habría impactado con hidrocarburos suelo natural en diferentes áreas ubicadas dentro del Lote V, conforme se presenta en el siguiente cuadro resumen:

N°	Registros fotográficos	Ubicación	Áreas impregnadas con hidrocarburos en m <sup>2</sup>
1	Fotografías N° 1 y 2	En el Pozo N° 5846 existía área de tierra de 14m <sup>2</sup> contaminada con hidrocarburos.	14 m <sup>2</sup>
2	Fotografía N° 4	Al este de la Plataforma N° 5945 se detectó montículo de tierra impregnado de hidrocarburos de aproximadamente 2m <sup>3</sup> .	2m <sup>3</sup>
3	Fotografías N° 6, 7 y 8	Al este del Pozo N° 6696, en una quebrada adyacente, evidencias de derrame de hidrocarburos provenientes de la Bateria N° 320 desde donde circuló unos 700 m de longitud, estimándose en 50 m <sup>3</sup> el terreno afectado.	700 m lineales (50 m <sup>3</sup> aproximadamente)

a) Responsabilidad de Graña y Montero por el cumplimiento del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos

35. En su escrito de descargos, Graña y Montero señala que, con relación a las áreas impactadas en el cauce de la quebrada aledaña al pozo 6696 (coordenadas UTM 9539449 N y 488695 E), dicho suceso se debería a que el 15 de octubre del 2011 a las 13 horas aproximadamente, el chofer del camión cisterna de placa XH-2123 de propiedad de su subcontratista, la empresa OSPET, habría drenado agua de producción sobre la zona observada. Dicha acción no habría contado con la autorización de Graña y Montero, hecho que fue debidamente informado al OEFA. Para acreditar sus afirmación adjunta el Informe Preliminar y Final de Sinistros<sup>24</sup>.

36. De acuerdo al Artículo 3° del RPAAH, **los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros.** Asimismo, son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las acciones antes mencionadas.

37. Conforme a lo señalado, las empresas titulares de las actividades de hidrocarburos no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente, sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por la empresa dentro del marco de sus operaciones, al margen si estas fueron realizadas directamente por dichos titulares o a través de terceros subcontratados. Por consiguiente, la forma como una empresa decide la estructura de la ejecución de sus actividades (directamente o a través de un tercero), no puede ser oponible a la autoridad ante la ocurrencia del incumplimiento de una norma.

38. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Graña y Montero el incumplimiento del Artículo 3° del RPAAH, el mismo que

<sup>24</sup> Folios del 93 al 97 del Expediente.



y que interactúe con organismos existentes, tal como lo hacía antes de su afectación.

44. En este sentido, la rehabilitación es necesaria para lograr dicho objetivo, toda vez que, a través de ella, se hará nuevamente útil un determinado espacio, devolviendo los suelos el estado que les permite desarrollar las funciones que antes poseían<sup>26</sup>. Así, por ejemplo, se podría colocar suelo nuevo para restablecer en la zona afectada la biota necesaria para la formación de suelo y de esta manera repoblar el área con organismos que aceleren el proceso de restablecimiento del microsistema<sup>27</sup>. En este sentido, la sola limpieza del área afectada con hidrocarburos o su simple recojo no será suficiente para recobrar las funciones del área afectada.
45. Por otro lado, previo a cualquier proceso de rehabilitación o recuperación de suelos, resulta importante efectuar, primero, la caracterización del área afectada con hidrocarburo, a fin de estimar su tamaño y, luego, el nivel de su concentración. En ese sentido, según la Guía para el muestreo y análisis de suelo, subsector Hidrocarburos, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM, el plan de muestreo de suelo constituye la herramienta adecuada para poder llevar a cabo dichas acciones. Nótese en ese contexto lo que indica dicho documento:

#### "4.4 PLAN DE MUESTREO DE SUELO

#### 4.5 DEFINIENDO OBJETIVOS

(...). Los objetivos del muestreo ambiental se dividen, de manera amplia, en metas exploratorias (de vigilancia) y de monitoreo (de evaluación). El muestreo exploratorio está diseñado para **brindar información preliminar respecto al sitio o material materia de análisis**. El motivo generalmente tiene como fin **brindar información acerca de la variación de concentraciones de parámetros específicos mediante un lapso determinado o dentro de un área geográfica específica**. Un plan de muestreo para monitoreo normalmente será más eficaz si va precedido del muestreo exploratorio o si existe información histórica sobre el parámetro de interés en el sitio de muestreo<sup>28</sup>.

(Énfasis y subrayado agregado)

46. Por consiguiente, de acuerdo con la citada guía, el muestreo resulta ser el mecanismo idóneo para ejecutar medidas de rehabilitación para áreas afectadas con hidrocarburos (con independencia del tamaño del área afectada). Por tal motivo, en el presente caso, la detección de las áreas que fueron observadas con el hidrocarburo impregnado era suficiente para que el supervisor ordenara su rehabilitación. En tal sentido, mediante la Carta N° 929-2012-OEFA/DS la Dirección de Supervisión corrió traslado a Graña y Montero de las Actas de Supervisión N° 003501 y 003502 que recogen el hallazgo materia del presente

<sup>26</sup> Jaime Porta, Marta López – Acevedo y Rosa M. Poch. *Edafología: Uso y Protección de Suelos*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 3ra edición, 2013, p. 499.

<sup>27</sup> Miranda Darío y Ricardo Restrepo. *Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales – Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia*. En: *International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

<sup>28</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas. Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo, Sub – Sector Hidrocarburos. Octubre 2000, p.4. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUR OS%20XVII.pdf>



caso, asimismo, se le otorgó un plazo de diez días hábiles para la subsanación del mismo.

47. En virtud de lo expuesto, habiendo quedado acreditado que no era necesario la toma de muestras y análisis en laboratorio para la generación de impactos negativos al suelo, sino que fue suficiente con la inspección visual efectuada por el supervisor de campo, la Resolución Subdirectoral N° 133-2015-OEFA/DFSAI/SDI no adolece de nulidad conforme lo alegado por Graña y Montero, quedando desvirtuado su argumento con relación a dicho extremo.
48. Por lo tanto, en el presente caso, dado que a la fecha de la visita de supervisión el supervisor de campo observó áreas impregnadas con hidrocarburos aledañas a los Pozos N° 5846, 5945, 6696 conforme fue consignado en el Informe de Supervisión N° 1150-2011-OEFA/DS del 21 de marzo del 2012, Graña y Montero es responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en dicho Lote, conforme a lo establecido en el Artículo 3 del RPAAH.
49. De otro lado, en su escrito de descargos Graña y Montero alega que luego de la supervisión cumplió oportunamente con lo solicitado por el supervisor a través de la Carta N° GMP-278/2012 donde informó las acciones pertinentes para limpiar los suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción, los cuales posteriormente fueron dispuestos mediante una Empresa Prestadora de Servicios (EPS-RS) sustentando lo indicado en registros fotográficos. Asimismo, agrega que luego de la visita de supervisión habría efectuado monitoreo de calidad de suelos de las áreas aledañas a los pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.
50. Sobre el particular, el referido argumento presentado por Graña y Montero no desvirtúa la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que las acciones descritas y las vistas fotográficas presentadas son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso, efectuada del 17 al 18 de octubre del 2011. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
51. Por consiguiente, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>29</sup>, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
52. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta infractora detectada por la Dirección de Supervisión el 17 y 18 de octubre del 2011 referida a los impactos ambientales negativos generados por Graña y Montero a los suelos aledaños a los Pozos 5846, 5945 y 6696



<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°: No sustracción de la Materia Sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



ubicados en el Lote V, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

53. Por lo tanto, Graña y Montero infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en tanto que en el Lote V Graña y Montero generó impactos ambientales negativos al haber impregnado con hidrocarburos los suelos aledaños a los Pozos 5846, 5945 y con agua de producción los suelos aledaños al Pozo N° 6696; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### V.4 Cuarta cuestión en discusión

- **Determinar si Graña y Montero realizó un adecuado programa de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3 de la Batería 320**

##### V.4.1 Marco Normativo

54. Con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames que ocasionen impactos negativos en el medio ambiente, el Artículo 47° del RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán someter sus equipos, maquinarias e instalaciones a programas regulares de inspección y mantenimiento<sup>30</sup>.
55. Por lo tanto, Graña y Montero tiene la obligación de elaborar y ejecutar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones y equipos con el fin de minimizar riesgos de producir impactos negativos en el medio ambiente.

##### V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

56. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en la poza de evaporación N° 3 de 900 m<sup>3</sup> de almacenamiento se venía filtrando el agua de producción almacenada debido al mal estado de su geomembrana, tal como se desprende del Informe de Supervisión<sup>31</sup>:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 4**

*En la Poza de Evaporación N° 3 de 900 m<sup>3</sup> de capacidad, ubicada en la Batería N° 320 con coordenadas UTM: 9539318 N y 488720 E, se pudo observar que el agua de producción almacenada en dicha poza, se venía filtrando entre las geomembranas desgastadas y luego de discurrir por el subsuelo afloraba a unos 50 metros aproximadamente, pudiendo juntarse con el derrame de hidrocarburos*

<sup>30</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 47.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia. (...)"*

<sup>31</sup> Folio 12 reverso del Expediente.



citado en la Observación N° 3 e influenciando en el recorrido que afectó 50 m<sup>3</sup> de terreno"

(El subrayado es agregado)

57. Lo indicado con anterioridad fue sustentado en las vistas fotográficas N° 12 y 13 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>, en las cuales se observa la poza N° 3 de almacenamiento de agua de producción, correspondiente a la Batería 320 desde donde se filtraría el agua de producción y el área por donde estaría aflorando el agua de producción desde la poza debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento:

**Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 12:**  
Poza de Evaporación N° 3 en Batería 320 de donde filtra agua de producción.



**Fotografía N° 13:**  
El agua filtrada del de la poza de evaporación N° 3 aflora 50m más abajo y se encamina a una quebrada donde desaparece.

58. En tal sentido, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, el hecho detectado se debería a la falta de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3, ocasionando filtraciones de agua de producción a través del subsuelo.

<sup>32</sup>

Folio 18 del Expediente.



59. Mediante la Carta N° 929-2012-OEFA/DS notificada el 27 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión requirió a Graña y Montero que presente su levantamiento de la observación detectada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo solicitado. En ese sentido, el 11 de mayo del 2012 Graña y Montero presentó la Carta GMP-278/201233.

60. En tal sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los argumentos y medios probatorios que los sustenten, a efectos de determinar si Graña Montero realizó o no los programas regulares de mantenimiento en la poza de evaporación N° 3 con anterioridad a la visita de supervisión efectuada del 17 al 18 de octubre del 2011, a fin de evitar potenciales impactos al ambiente.

• De la obligación contenida en el Artículo 47° del RPAAH

61. En su escrito de descargos, Graña y Montero alega que el Artículo 47° del RPAAH señala durante las acciones de mantenimiento a sus instalaciones se podrían generar impactos ambientales negativos, por lo que, se genera una segunda obligación normativa correspondiente a rehabilitar las zonas posiblemente impactadas. Considerando ello, cumplió con lo dispuesto en el referido artículo.

62. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 47° señala lo siguiente:

"Artículo 47°.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia.

Quando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea."

(El subrayado es agregado)

63. Conforme se aprecia en el segundo párrafo de la citada norma, si durante la ejecución de los programas de mantenimiento y/o reemplazo de equipos se exponen los suelos que estuvieron cubiertos, se deberá realizar una inspección organoléptica<sup>34</sup> de los suelos y el agua subterránea, a efectos de verificar si dichos componentes ambientales (suelo y agua subterránea) tienen indicios de contaminación. De ser el caso, se procederá a cuantificar la contaminación y a realizar la rehabilitación respectiva de los mismos.

<sup>33</sup> Páginas 50 a 60 contenidas en el CD-ROM que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>34</sup> La inspección organoléptica es aquella que se realiza por medio de los sentidos; por tanto, es visual, auditiva, olfativa y táctil. Se trata de una inspección descriptiva y crítica de los componentes ambientales.



64. Por lo tanto, lo señalado por el administrado con relación al segundo párrafo del Artículo 47° del RPAAH carece de sustento en tanto que dicho precepto normativo no faculta a los administrados a realizar a contaminar los suelos y/o aguas subterráneas para posteriormente proceder a rehabilitarlos como una segunda obligación normativa; sino que por el contrario, establece que los programas de inspección se ejecuten con regularidad, a fin de prevenir potenciales impactos negativos al ambiente.
65. Además, cabe precisar que la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la falta de ejecución de mantenimiento a la Poza de evaporación N° 3 de la Batería 320, omisión que generó que las aguas de producción almacenadas se filtraran a los suelos naturales a través de la geomembrana deteriorada; y no respecto de la rehabilitación de las zonas posiblemente impactadas. Por lo tanto, lo alegado por el administrado con relación a dicho extremo carece de sustento.
66. Asimismo, si bien en su escrito de descargos Graña y Montero ha señalado que adjuntó programas de mantenimiento preventivo correspondientes a los años 2010 y 2011 efectuados a las pozas de evaporación que se encuentran en la Batería 320, incluyendo la poza de evaporación N° 3, lo cierto es que los mismos no fueron presentados al presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, mediante el Proveído N° 2 notificado el 11 de diciembre del 2015, se requirió a Graña y Montero que en un plazo de dos (2) días hábiles adjunte los programas de mantenimiento de los años 2010 y 2011 correspondiente a la mencionada instalación.
67. Así, mediante escrito presentado el 15 de diciembre del 2015, Graña y Montero solicitó una ampliación de plazo para dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Proveído N° 2. Cabe precisar que mediante el Proveído N° 3 notificado al administrado el 18 de diciembre del presente se le concedió un plazo adicional de tres (3) días hábiles, a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado.
68. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, Graña y Montero no ha remitido los programas de ejecución de mantenimiento efectuados a la poza de evaporación N° 3 correspondiente a la Batería N° 320, durante los años 2010 y 2011.
69. De otro lado, Graña y Montero señala que cumplió oportunamente con lo solicitado por el supervisor de campo en tanto que el 11 de mayo del 2012 presentó la Carta N° GMP-278/2012 donde informó las acciones pertinentes para sellar la zona de filtración con terreno compactado, la recuperación del agua de formación retiro de aguas húmeda y el cambio de la geomembrana deteriorada.
70. Sobre el particular, el referido argumento presentado por Graña y Montero no desvirtúa la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que las acciones descritas y las vistas fotográficas presentadas son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso, efectuada del 17 al 18 de octubre del 2011. En tal sentido, los registros fotográficos presentados serán analizados de manera posterior en la presente resolución.





71. Por consiguiente, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
72. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta infractora detectada por la Dirección de Supervisión el 17 y 18 de octubre del 2011 referida a los impactos negativos generados al ambiente al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3 de la Batería 320, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.



73. Por lo tanto, Graña y Montero infringió lo establecido en el Artículo 47° del RPAAH en tanto que en el Lote V Graña y Montero generó impactos ambientales negativos al no haber ejecutado el mantenimiento regular a la poza de evaporación N° 3 correspondiente a la Batería N° 320; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**V.5 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Graña y Montero**

**V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>35</sup>.
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

<sup>35</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



### V.5.2. Medidas correctivas aplicables

78. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Graña y Montero, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) Infracción a lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH por ocasionar impactos negativos al ambiente al haber impregnado con hidrocarburos los suelos de las áreas aledañas a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.
  - (ii) Infracción a lo dispuesto en el Artículo 47° del RPAAH por ocasionar impactos negativos al ambiente al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3 de la Batería 320.

### V.5.3. Procedencia de las medidas correctivas

- a) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, al haberse acreditado que Graña y Montero ocasionó impactos negativos al ambiente al haber impregnado con hidrocarburos los suelos de las áreas aledañas a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V

79. En el presente caso ha quedado acreditado que Graña y Montero incumplió el Artículo 3° del RPAAH, toda vez que ocasionó impactos negativos al ambiente al haber impregnado con hidrocarburos los suelos de las áreas aledañas a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.

80. En su escrito de descargos Graña y Montero señala que luego de la visita de supervisión, cumplió oportunamente con lo solicitado por el supervisor de campo en tanto que a través de la Carta N° GMP-278/2012 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de mayo del 2012 informó que habría ejecutado las siguientes acciones destinadas a la subsanación de la conducta infractora: (i) retirar los suelos impregnados con hidrocarburos; y, (ii) disponer de manera final los suelos impregnados con hidrocarburos a través de una EPS-RS. A efectos de acreditar que las áreas aledañas a los pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V ya no contaban con suelos impregnados con hidrocarburos ni agua de producción, adjuntó los siguientes registros fotográficos:



Se observa áreas del pozo 5846 con los suelos presuntamente limpios de hidrocarburos. Los suelos contaminados habrían sido dispuestos mediante una EPS-RS.



Se observa áreas del pozo 5945 con los suelos presuntamente limpios de hidrocarburos. Los suelos contaminados habrían sido dispuestos mediante una EPS-RS.



Se observa personal de trabajo de Graña y Montero realizando tareas de limpieza de 1.5 metros cúbicos de suelos impregnados con hidrocarburos cercanos al pozo 6696.



18 de octubre del 2011:  
Se observa el área cercana al pozo 6696 luego de los trabajos de limpieza. Los suelos contaminados habrían sido dispuestos mediante una EPS-RS.





81. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Graña y Montero en su escrito de levantamiento de observaciones, si bien la citada empresa efectuó actividades de limpieza del área impactada, ello no garantiza que dicha área haya quedado libre de contaminantes o que estos se hayan reducido a su mínima expresión, como se garantizaría con el análisis de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.
82. Adicionalmente, Graña y Montero señala en su escrito de descargos que, de acuerdo con la propuesta de la medida correctiva efectuada en la imputación de cargos, adjunta monitoreos de calidad de suelos de las áreas aledañas a los pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V que evidencian que en la actualidad las áreas observadas se encuentran limpias<sup>36</sup>.
83. De la revisión del informe de ensayo: 16895/2015 se debe indicar que el mismo carece de valor oficial, toda vez que no presenta el símbolo de acreditación, el mismo que de acuerdo al Instituto Nacional de Calidad<sup>37</sup> (INACAL) debe ser utilizado en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL. Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INACAL como actividad acreditada.
84. Dado que Graña y Montero no cumplió con adjuntar los informes de ensayos con valor oficial de los suelos cercanos a los Pozos N° 5846, 5945 y 6696 emitidos por un laboratorio debidamente acreditado ante la autoridad competente y con la firma del responsable técnico respectivo, Petrolera no logra acreditar que los mencionados suelos que fueron contaminados con hidrocarburos hayan sido remediados. Por lo tanto, la infracción acreditada no ha sido subsanada.
85. Debido a que no ha quedado acreditada la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:



<sup>36</sup> Sobre el particular cabe indicar que, con relación a este hecho imputado mediante el Proveído N° 2 notificado a Graña y Montero el 11 de diciembre del 2015 se le requirió que presente los informes de ensayos con valor oficial de los suelos cercanos a los Pozos N° 5846, 5945 y 6696 emitidos por un laboratorio debidamente acreditado ante la autoridad competente y con la firma del responsable técnico respectivo, toda vez que los monitoreos adjuntos en su escrito de descargos solo correspondían a informes y no a informes de ensayos con los requisitos correspondientes. En virtud de lo solicitado, el 15 de diciembre del 2015 Graña y Montero presentó un escrito adjuntando información correspondiente.

<sup>37</sup> Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de condición de acreditado. Disponible en: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/Reglamento%20uso%20de%20s%C3%ADmbolo.pdf> [Última revisión: 16 de diciembre de 2015].



**19 de octubre del 2011:**  
Se observa el retiro del agua de producción de la poza de evaporación a través de un camión cisterna.



**31 de octubre del 2011:**  
Se observa la poza de evaporación sin el agua de producción en proceso de secado.



**6 de noviembre del 2011:**  
Se observa personal de la empresa realizando la instalación de la nueva geomembrana en la poza de evaporación.



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Graña y Montero Petrolera S.A. ocasionó impactos ambientales al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación en los suelos aledaños a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en los suelos aledaños a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.

86. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Graña y Montero en ubicar las zonas que fueron afectadas con hidrocarburos, tomar las muestras a ser analizada, así como el análisis por parte de un laboratorio acreditado ante la autoridad competente, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados.

87. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área afectada con hidrocarburos se encuentra libre de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas que fueron limpiadas.

b) Infracción al Artículo 47° del RPAAH al haberse acreditado que Graña y Montero ocasionó impactos negativos al ambiente al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3 de la Batería 320

88. En el presente caso ha quedado acreditado que Graña y Montero incumplió el Artículo 47° del RPAAH, debido a que ocasionó impactos negativos al ambiente al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3 de la Batería 320.

89. Graña y Montero señala que luego de la visita de supervisión, cumplió oportunamente con lo solicitado por el supervisor de campo en tanto que a través de la Carta N° GMP-278/2012 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de mayo del 2012 informó que ejecutó las siguientes acciones destinadas a la subsanación de la conducta infractora: (i) sellado de la zona de filtración con terreno compactado, (ii) recuperación del agua de formación (9 barriles aproximadamente), (iii) retiro de aguas húmedas que fueron dispuestas en el centro de acopio temporal y después dispuestas a través de una EPS-RS; y (iv) el retiro del agua de producción que fue dispuesta en otras pozas de la batería con la finalidad de realizar el cambio de la geomembrana deteriorada. Para acreditar lo indicado, adjuntó los siguientes registros fotográficos:





6 de noviembre del 2011:  
Se observa la poza de evaporación con la nueva geomembrana instalada y lista para su funcionamiento.

90. De las vistas fotográficas presentadas por Graña y Montero, se acredita que, en efecto, la citada empresa realizó el retiro del agua de producción de la poza de evaporación N° 3 correspondiente a la Batería 320 a través de un camión cisterna, a efectos de realizar en primer lugar el secado de la poza y posteriormente el reemplazo de la geomembrana deteriorada por una nueva. En tal sentido, Graña y Montero subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo.

91. Por lo tanto, dado que Graña y Montero subsanó la infracción acreditada, no corresponde que se ordene la aplicación de una medida correctiva con relación a al presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

92. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Graña y Montero Petrolera S.A. habría ocasionado impactos ambientales al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Graña y Montero Petrolera S.A. habría generado impactos ambientales negativos al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de mantenimiento a la poza de evaporación N° 3.	Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a **Graña y Montero Petrolera S.A.** para la infracción N° 1 detallada en el Artículo 1° de la presente resolución, lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Graña y Montero Petrolera S.A. ocasionó impactos ambientales al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación en los suelos aledaños a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en los suelos aledaños a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.

**Artículo 3°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





**Artículo 4°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

